

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Número N° 6.179 Extraordinario
Caracas, martes 24 de marzo de 2015
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS
DESPACHO DEL MINISTRO
Resolución N° 067
Caracas, 17 de marzo de 2015
204°, 155° y 16°

Resolución:

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **JOSÉ LUIS BERROTERÁN NÚÑEZ**, designado mediante Decreto N° 1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.488 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha 3 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo N° 3 del “Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela”, la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12: “Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR”, Decisión N° 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al “Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR”.

Considerando:

Que, el “Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela”, establece en su artículo 3°, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

Considerando:

Que, los artículos 38°, 40° y 42° del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicarán las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR. Cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunicará el hecho a cada Estado Parte.

Considerando:

Que, los artículos 3°, 14° y 15° de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

Considerando:

Que, el artículo 7º de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

Considerando:

Que, es necesario facilitar el intercambio de aves de un día y huevos embrionados.

Considerando:

Que, se hace necesario la incorporación al ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 10/96 "NORMAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD SANITARIA PARA LA HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE CRIANZA DE AVES Y PLANTAS DE INCUBACIÓN PARA EL INTERCAMBIO EN EL MERCOSUR".

Resuelve:

Artículo 1º—Incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 10/96 "NORMAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD SANITARIA PARA LA HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE CRIANZA DE AVES Y PLANTAS DE INCUBACIÓN PARA EL INTERCAMBIO EN EL MERCOSUR".

Artículo 2º—Las disposiciones correspondientes a las "NORMAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD SANITARIA PARA LA HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE CRIANZA DE AVES Y PLANTAS DE INCUBACIÓN PARA EL INTERCAMBIO EN EL MERCOSUR", serán obligatorias a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese junto con el texto de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 6/96.

MERCOSUR/GMC/RES N° 10/96

**NORMAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD SANITARIA PARA LA HABILITACIÓN
DE ESTABLECIMIENTOS
DE CRIANZA DE AVES Y PLANTAS DE INCUBACIÓN PARA EL
INTERCAMBIO EN EL MERCOSUR**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 6/93 del Consejo del Mercado Común, la Resolución N° 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 12/95 del Subgrupo de Trabajo N° 8 "Agricultura".

CONSIDERANDO:

Que es necesario facilitar el intercambio de aves de un día y huevos embrionados.

EL GRUPO MERCADO COMUN

RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar las "Normas de higiene y seguridad sanitaria para la habilitación de establecimientos de crianza de aves y plantas de incubación para el intercambio en el Mercosur" que constan como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina:

SAPYA/SENASA

Brasil:

MAARA/SDA

Paraguay:

MAG/Subsecretaría de Ganadería y SENACSA

Uruguay:

MGAP/DGSG

Art. 3 - La presente Resolución entrará en vigor antes del 1º de julio de 1996.

XXI GMC. Buenos Aires., 19 de abril de 1996

ANEXO

NORMAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD SANITARIA PARA LA HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS

DE CRIANZA DE AVES Y PLANTAS DE INCUBACIÓN PARA EL INTERCAMBIO EN EL MERCOSUR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1º.- La aplicación de la presente Norma será responsabilidad de los Servicios Veterinarios Oficiales de los Estados Partes del MERCOSUR.

Art. 2º.- Las normas aprobadas serán aplicadas en los establecimientos avícolas que se dediquen al comercio regional de aves de un día y huevos fértiles para incubación.

Art. 3º.- Los establecimientos avícolas que se dediquen al comercio regional de aves de un día y huevos fértiles para incubación deberán estar registrados y habilitados por el respectivo servicio veterinario oficial y operarán bajo la responsabilidad de un médico veterinario acreditado.

Art. 4º.- A efectos del registro y habilitación, los establecimientos avícolas serán clasificados en:

- a.- Núcleo de reproducción en líneas de madres, abuelos o líneas superiores.
- b.- Planta de incubación.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE REPRODUCCIÓN

Art. 5º.- A los efectos de esta Norma se entiende como núcleo de reproducción el núcleo conformado con uno o más lotes de aves en líneas de madres, abuelos o líneas superiores con la misma edad, alojadas en distintos galpones y con un manejo común.

Art. 6º.- Los núcleos de reproducción, en líneas de madres, abuelos o líneas superiores, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a.- Una ubicación geográfica adecuada para facilitar la higiene y control sanitario.
- b.- Deben estar protegidos por cercas de seguridad con una única entrada.
- c.- Deben poseer una puerta de acceso para el control rígido de tránsito vehicular y de personas, rodiluvio y equipamiento para lavado y desinfección de vehículos.
- d.- Los galpones para alojamiento de aves deberán ser construidos de manera que todas las superficies interiores sean de material liso y lavable, para permitir una adecuada limpieza y desinfección.
- e.- Los galpones para aves y almacenamiento de alimentos o huevos deberán estar libres de insectos y no ser accesibles a aves silvestres y otros animales silvestres o domésticos.

Art. 7º.- Los núcleos de reproducción deberán estar libres de:

- a.- Pullorosis y Tifosis Aviar (*Almonella pullorum* y *Salmonella gallinarum*).

b.- Micoplasmosis Aviar (*M. galisepticum* y *synoviae* y *M. gallisepticum* para pavos).

Art. 8º.- El establecimiento avícola debe estar bajo un sistema de vigilancia epidemiológica permanente el cual es controlado por el Servicio Veterinario Oficial.

Art. 9º.- Durante la vigilancia epidemiológica permanente, no se ha constatado la presencia de las siguientes enfermedades:

a. Hepatitis a Cuerpo de Inclusión.

b. Anemia Infecciosa Aviar.

c. Síndrome de Cabeza Hinchada por Neumovirus y los siguientes agentes:

d. *Salmonella enteritidis*.

e. *Salmonella typhimurium*.

Art. 10º.- Los criterios para la definición de un establecimiento libre de Pullorosis, Tifosis Aviar y Micoplasmosis, serán aprobados por el Comité de Sanidad del MERCOSUR (en adelante Comité) e incluirán:

a.- Los tipos de pruebas de diagnósticos de laboratorio.

b.- Los antígenos a ser utilizados.

c.- La periodicidad y alcance de las pruebas de diagnóstico de laboratorio.

d.- Los laboratorios habilitados.

Art. 11º.- Las aves deberán mantenerse vacunadas contra enfermedades infecciosas según el esquema que se adopte en cada establecimiento, de acuerdo a su condición epidemiológica y de la región donde esté localizado. Las vacunas a utilizar deben ser aprobadas y controladas oficialmente.

CAPÍTULO III

PLANTAS DE INCUBACIÓN

Art. 12º.- Las plantas de incubación recibirán, exclusivamente, huevos fértiles procedentes de establecimientos habilitados para producción de aves de un día de una única especie.

Art. 13º.- Las plantas de incubación estarán construidas adecuadamente, de modo de facilitar la higiene y el control sanitario, debiendo presentar sistemas de seguridad de tránsito de personal, de vehículos, de equipamientos y de protección de los huevos y los pollitos, de manera de asegurar la calidad sanitaria exigida por esta Norma.

CAPÍTULO IV

HIGIENE Y TRANSPORTE DE LOS HUEVOS PARA INCUBACIÓN

Art. 14º.- Los huevos para incubación deberán ser recogidos a intervalos frecuentes, por lo menos cuatro veces por día en recipientes limpios y desinfectados.

Art. 15º.- Después de la recolección, los huevos limpios deberán ser fumigados o desinfectados en el menor lapso posible, utilizándose las técnicas recomendadas en el Anexo 4.2.4 del Código Zoosanitario Internacional de OIE (de 1992), aceptado por el Comité.

Art. 16º.- Los huevos deberán ser transportados a la planta de incubación, nacional o regional, en cajas nuevas y limpias, previamente fumigadas o desinfectadas de forma adecuada. Igualmente deberán limpiarse y desinfectarse los vehículos de transporte.

CAPÍTULO V

HIGIENE Y MANEJO DE LOS HUEVOS Y AVES DE UN DÍA

Art. 17º.- El personal encargado de manipular los huevos en las incubadoras de la clasificación por sexo y manipulación de las aves de un día, deberá observar las medidas generales de higiene personal y utilizar ropas y calzado limpios, antes del inicio de su trabajo.

Art. 18º.- Las aves de un día deberán ser vacunadas contra la enfermedad de Marek, antes de su expedición, con vacuna elaborada a partir de huevos libres de patógenos específicos, oficialmente aprobada por el país exportador.

Art. 19º.- Las aves de un día deberán ser embarcadas desde la planta de incubación al lugar de destino por personal vestido con ropa de protección limpia y desinfectada. Los vehículos transportadores deberán estar limpios y desinfectados antes de cada embarque de aves de un día.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 20º.- Los establecimientos de reproducción y las plantas de incubación deberán llevar un registro zoosanitario completo (mortalidad, diagnóstico de enfermedades, tratamientos, vacunaciones, y monitoreo) relativo a cada lote de aves y huevos fértiles, los cuales deberán ser presentados a las autoridades veterinarias cada vez que lo soliciten.

Art. 21º.- Los tipos de pruebas de laboratorio a ser utilizados para el diagnóstico de las enfermedades a que se refieren las presentes normas, serán definidas de común acuerdo por el Comité.

Art. 22º.- Las exportaciones de aves de un día y huevos fértiles para incubación estarán amparadas, de origen, por el Certificado Zoosanitario Único de los países miembros del MERCOSUR, expedido por un veterinario acreditado y endosado por un veterinario oficial del país de procedencia, según el modelo aprobado en esta Norma y que se adjunta.

Art. 23º.- Las exportaciones de aves de un día y huevos fértiles serán suspendidas cuando no sean cumplidas o atendidas las condiciones establecidas en esta Norma, o ante la constatación de cualquier enfermedad transmisible en el núcleo de reproducción o en la planta de incubación, o en la región donde se localizan los mismos, que pudiera poner en riesgo la situación sanitaria del país comprador.

Art. 24º.- Los Servicios Veterinarios Oficiales deberán efectuar visitas periódicas de inspección a los núcleos de reproducción y plantas de incubación registradas y habilitadas para el comercio regional.

Art. 25º.- Para certificar esta Norma se debe dar cumplimiento al Manual de Procedimientos para la Habilitación para el Comercio Regional de Establecimientos Avícolas (Núcleos de Reproducción y de las Plantas de Incubación), detallando criterios sobre el particular.

Art. 26º.- Los núcleos de reproducción destinados a las líneas de madres, abuelas o líneas superiores, deben estar ubicados en una zona libre de Enfermedad de Newcastle.

Para efectos de este artículo se define como zona libre de la Enfermedad de Newcastle:

a.- El territorio geográfico definido legalmente y cuya extensión es por lo menos, de 10 (diez) km en torno al establecimiento.

b.- Que en dicho territorio no se ha constatado, ni ha habido evidencia de la enfermedad, por lo menos durante un período de 6 (seis) meses y se utiliza la vacunación como método de control,

O bien,

Cuando hayan transcurrido 21 (veintiuno) días desde la declaración del último caso de la enfermedad y se ha empleado el método de sacrificio sanitario, sin vacunación, como medida de control, y

c. - Que dicho territorio debe estar bajo un sistema de vigilancia epidemiológica permanente que considera los siguientes factores:

- Un catastro de la totalidad de los establecimientos avícolas existentes en la zona delimitada.

- Un procedimiento de monitoreo y prospecciones serológicas de acuerdo a un diseño estadístico.

- La mantención de un sistema de información y análisis.

PAÍS EXPORTADOR:.....

MINISTERIO:.....

SERVICIO:.....

**CERTIFICADO ZOOSANITARIO ÚNICO PARA LA EXPORTACIÓN
DE AVES DE UN DÍA Y HUEVOS FÉRTILES DE AVES**

Certificado Nº.....

Fecha de Emisión.....

Fecha de Vencimiento.....(Vencimiento 10 (diez) días)

I - IDENTIFICACIÓN:

() AVES DE UN DÍA () HUEVOS FÉRTILES

Especie:.....

Marca comercial/raza:.....

Generación: () Abuelos () Comercial () Madres () Líneas superiores

Linaje: () Corte () Postura

Cantidad: Macho línea macho:.....

Hembra línea macho:.....

Macho línea hembra:.....

Hembra línea hembra:.....

Comercial Corte:.....

Comercial Postura:.....

TOTAL:.....

II - PROCEDENCIA:

Nombre y dirección del exportador:.....

Nombre y dirección del establecimiento de
procedencia:.....

Lugar de embarque:.....

Medio de Transporte:.....

Chapa/Vuelo Nº.....Precinto

Nº:.....

III - DESTINO:

País de destino:.....

Nombre y dirección del importador:.....

Nombre y dirección del establecimiento de
destino:.....
Lugar de ingreso al país:.....

IV - OBSERVACIONES

V- INFORMACIONES SANITARIAS:

El veterinario oficial abajo firmante, CERTIFICA lo siguiente:

1. Las de 1 (un) día..... o los huevos fértilesproceden de núcleos de reproducción..... o plantas de incubación..... habilitados, regularmente inspeccionado por los servicios veterinarios, sin manifestación clínica en los últimos 6 (seis) meses de Enfermedad de Newcastle, Enfermedad de Gumboro, Bronquitis Infecciosa Aviar, Laringotraqueítis Infecciosa Aviar, Encefalomiелitis Aviar, Cólera Aviar y otras enfermedades transmisibles de notificación obligatoria.

2. Durante la vigilancia epidemiológica permanente no se ha constatado la presencia de:

Hepatitis a Cuerpo de Inclusión, Anemia Infecciosa Aviar, Síndrome de Cabeza Hinchada por Neumovirus, Salmonella enteritidis y Salmonella tiphymurium.

3. Proceden exclusivamente de núcleos y plantas de incubación libres de:

a. Pullorosis y Tifosis Aviar

S. pullorum y S. gallinarum

b. Micoplasmosis Aviar

M. galliseptioum y M. synoviae Dara las gallinas y M. meleagridis, M. synoviae y

M. gallisepticum para los pavos.

4. Las aves de 1 (un) día fueron vacunadas contra la Enfermedad de Marek en la siguiente fecha:

.....con la vacuna tipo:.....del Laboratorio:.....de la Serie N°.....

5. Las aves de 1 (un) día fueron sometidos a inspección veterinaria en la fecha de embarque no presentando síntomas clínicos de enfermedad.

6. Los huevos y las aves fueron embalados en cajas y separadores nuevos y limpios.

7. El país está libre de Influenza Aviar (Peste Aviar) y la zona está libre de la Enfermedad de Newcastle.

.....de.....de.....

Lugar

Fecha

Nombre, N° de Registro y firma del Veterinario Acreditado

SELLO OFICIAL

Nombre, N° de Registro y firma del Veterinario Oficial.